

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Ricardo A.

Apcarian, Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “G.A.

A. S/ABUSO SEXUAL DOBLEMENTE AGRAVADO Y LESIONES LEVES”

– QUEJA (Legajo MPF-RO-02189-2022), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la II^a Circunscripción Judicial de la provincia resolvió: “I.- CONDENANDO a

A.A.G., de demás circunstancias personales relatadas, como

AUTOR material y penalmente responsable de los delitos de Lesiones Leves (un hecho) en

concurso real con Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado por la guarda de un menor, en

calidad de autor (arts. 45, 89, 119 párrafo segundo y cuarto inc. B del CP), a la pena de OCHO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias del art. 12 del CP y Costas (arts.

173, 174, 190, 191 y cctes. CPP).

”II.- ABSOLVIENDO a A.A.G., de demás circunstancias

personales relatadas, como AUTOR de cinco hechos de lesiones leves, y un hecho calificado

jurídicamente como Abuso Sexual Gravemente Ultrajante (Conf. Arts. arts. 45, 89, 119 párr.

segundo CP y 7 CPP)”.

En oposición a ello, tanto la Defensa como el Ministerio Público Fiscal interpusieron sendas impugnaciones ordinarias ante el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI).

Este

resolvió, mediante Sentencia N° 215/25, no hacer lugar a la impugnación ordinaria presentada

por la defensa y hacerlo parcialmente respecto de la deducida por el Ministerio Público Fiscal,

y en consecuencia, condenar a G. como autor de lesiones leves reiteradas (6 hechos), abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda y la convivencia preexistente con un

menor de edad, todo en concurso real, en concurso ideal con corrupción de menores agravada,

por la edad de la víctima, por la guarda y la convivencia (arts. 45, 89, 119 párrafo cuarto incs.

b) y f), 119 párrafos tercero y cuarto incs. b) y f), 55, 54, y 125 párrafos segundo y tercero

CP). Por último remite a la Oficina Judicial para que se realice el correspondiente juicio de

pena (art. 174 CPP).

Contra lo decidido la defensa del señor G. deduce una impugnación extraordinaria que es declarada inadmisibles, lo que motiva la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

1. Agravios de la impugnación extraordinaria

La defensa refiere que introduce sus agravios en función del inciso 2 del artículo 242 CPP. En este sentido, señala que sobre la autoría de las lesiones habría una duda razonable

por contradicciones del niño (incriminación al imputado y a la madre). Alega la misma ausencia de certeza en cuanto a la identidad de quien este identifica como “T.” y la vinculación que se establece con su pupilo. También cuestiona la agravante “guarda” puesto

que dijo que la madre estaba presente.

Afirma la arbitrariedad de lo resuelto y la falta de revisión integral.

2. Fundamentos de la denegatoria

El TI observa que el recurrente no cumple determinados requisitos formales contemplados en la Acordada N° 09/23 STJ, concretamente los incisos A.7 y A.11 del

artículo 1°.

Advierte también que reproduce argumentos ya tratados, no demuestra arbitrariedad ni violación constitucional y se limita a discrepar sobre cuestiones de hecho y prueba, ajenas al

art. 242 CPP.

Repasa luego las respuestas dadas, las considera suficientes y señala que la parte no las supera.

Por lo tanto, no verifica ninguno de los supuestos previstos en el artículo 242 CPP.

3. Agravios de la queja

La quejosa afirma que el TI cerró indebidamente el acceso a la revisión extraordinaria y que hubo una violación del doble conforme y del debido proceso.

Reitera los tres agravios sustantivos y manifiesta que no procura una nueva interpretación probatoria, sino que se verifica un caso de arbitrariedad.

4. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar en tanto, conforme fuera reseñado, la sentencia del TI que motiva el ulterior trámite recursivo mantuvo la condena por algunos hechos, amplió la declaración de responsabilidad en función del agravio fiscal y remitió la causa para

la realización del juicio de cesura a fin de fijar la pena correspondiente (art. 174 CPP).

En consecuencia, dicho pronunciamiento no agotó la jurisdicción del órgano, pues la determinación de la pena -acto estrictamente jurisdiccional- se difirió expresamente.

Ello demuestra que se trata de una sentencia incompleta, pendiente de una decisión esencial.

De tal modo, se trata de una sentencia carente de impugnabilidad objetiva, que mantiene habilitada la instancia para nuevos recursos una vez dictada la sentencia integral.

A los fines procesales, una sentencia que declara la responsabilidad pero no determina la pena correspondiente no constituye condena en sentido propio, de modo que cualquier

planteo sobre doble conforme debe diferirse hasta que se dicte el pronunciamiento completo

(ver sentencias N° 35/24 “F.” y 64/23 “G.”).

La tutela judicial efectiva no se ve restringida, ya que el imputado podrá cuestionar la totalidad de la sentencia -responsabilidad y pena- una vez finalizado el juicio de cesura.

Frente a ello, resultan inoficiosos los reproches que la defensa dirige a la valoración probatoria realizada por el TI, pues todos dependen de un presupuesto que aún no se ha producido: la existencia de una sentencia total que contenga responsabilidad y pena. La invocación de arbitrariedad o de violación de garantías constitucionales no permite superar la ausencia del requisito aludido.

5. Conclusión

Por las razones que anteceden, corresponde rechazar la queja deducida a favor de A.A.G. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por la señora Defensora Penal Flavia L. Rojas en representación de A.A.G.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la II^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 02.12.2025

08:18:28

Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 02.12.2025

08:38:03

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 02.12.2025

09:53:47

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 02.12.2025

10:04:58

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 02.12.2025

10:11:12